

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sabados; Toda reclamacion se hará al Señor Gefe político; y los anuncios que se dirijan a esta Imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta Capital, por trimestre . . . 20 reales
Fuera 25
Ayuntamientos según contrata . . . 36

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 356.

En este día ha tomado posesion del Gobierno político de esta provincia D. Antonio Fernandez Gollin, cesando yo por consiguiente en el despacho del mismo de que he estado encargado como Vice-Presidente del Consejo provincial.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes, Ayuntamientos y demas habitantes de la provincia, Albacete 10 de Noviembre de 1846.— Luis Antonio Meoro.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Las Direcciones generales de contribuciones Directas é Indirectas, me dirigen la siguiente circular.

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 29 de Octubre próximo pasado comunica á estas Direcciones generales la Real orden siguiente:—Convencida la Reina (Q. D. G.) de la necesidad de dictar las reglas convenientes para que desaparezca lo mas pronto posible la gran masa de débitos procedentes de las contribuciones extinguidas hasta fin de 1844; teniendo en consideracion S. M. que la no adjudicacion á la Hacienda de fincas embargadas por este concepto, despues de apurados todos los trámites de subasta, ha

producido en la práctica inconvenientes graves tanto por parte de los deudores cuanto de la administracion misma; teniendo presente lo mandado anteriormente sobre este particular, é igualmente que para los débitos por las nuevas contribuciones que empezaron á regir desde 1.º de Enero de 1845 por la ley de Presupuestos fecha 23 de Mayo del mismo año, está dispuesta la adjudicacion de fincas en los casos y términos consiguientes á ella prevenidos; oido el dictámen del Tribunal mayor de Cuentas; el del Asesor de la Superintendencia general, y de conformidad con lo propuesto por esas Direcciones generales en 20 de Setiembre próximo pasado; ha tenido á bien mandar S. M. que se observen respecto de dichos atrasos las disposiciones siguientes: Artículo 1.º Se declara procedente la adjudicacion á la Hacienda de las fincas que por falta de venta hayan quedado embargadas y en administracion con subasta abierta para pago de débitos por contribuciones extinguidas y atrasadas hasta la época de fin del año de 1844, y aplicables respecto de dichas fincas las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de 10 de Agosto y 12 de Diciembre de 1834 y 23 de Febrero de 1838 para la adjudicacion de las procedentes de alcances de empleados y de segundos contribuyentes. Art. 2.º La adjudicacion de que trata el art. anterior no releva ni debilita en lo mas mínimo la accion criminal que pueda corresponder á la Hacienda pública en su caso para imponer á los deudores segundos contribuyentes las penas que señalan las leyes por retener en su poder fondos del Estado. Art. 3.º Los Intendentes aprobarán las adjudicaciones de estas fincas á la Hacienda, despues de haber hecho examinar los expedientes de que procedan por las respectivas Administraciones y

Asesor de la Intendencia, expresando la cantidad que importen las dos terceras partes de la retasa de las fincas, que es por la que se ha de verificar la adjudicacion á falta de venta, y la del débito á que se aplica, en el que podrá comprenderse el importe de las dietas y costas devengadas en el apremio si no hubiesen sido satisfechas, quedando en este caso la Hacienda responsable á su pago. Art.

4.º Aprobadas que sean por los Intendentes las adjudicaciones de dichas fincas, pasarán en seguida los expedientes de adjudicacion á las oficinas de Bienes nacionales de la provincia para que se encarguen de la administracion y ventas de estas fincas como lo están de las demas del Estado, disponiendo al mismo tiempo se les forme el correspondiente cargo por la cantidad por que se verificó la adjudicacion y que se cancelen por las respectivas Administraciones el débito ó débitos por que lo fueron como recaudacion definitivamente hecha, bajándolos en su consecuencia de las cuentas de Valores. Art. 5.º y último. Siempre que se verifique alguna de estas ad ulicaciones de fincas, los Intendentes darán conocimiento á la Administracion general de Bienes nacionales y á la Direccion general de Contribuciones directas ó indirectas á que corresponda.—De Real orden lo digo á V. SS. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo que trasladan á V. S. estas Direcciones generales para su cumplimiento en los casos que ocurran en esa provincia esperando se sirva dar aviso á la de Directas del recibo de esta circular á cuya continuacion hallará V. S. las tres Reales órdenes que se citan en el artículo 1.º de la preinserta para los fines que el mismo indica. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Noviembre de 1846.—Miguel Belza.—José Sanchez Ocaña.”

Lo que se inserta en el periódico oficial de esta provincia, para que llegue á noticia de todos los Ayuntamientos y habitantes de la misma. Albacete 7 de Noviembre de 1846. Francisco Sanchez.

Reales órdenes que se citan en el artículo 1.º de la que contiene esta circular.

1.ª

Direccien general de Rentas.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 10 del actual la Real orden siguiente:—He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente promovido por la Direccion general de Rentas, relativo á que se declare el modo de cancelar los débitos de alcances á favor de

la Real Hacienda en los casos en que con arreglo á la Real orden de 1.º de Enero de 1824 se adjudique fincas procedentes de fianzas por falta de licitadores en las subastas, á que se adopten medidas que aseguren su venta, y á que se eviten los perjuicios que de ordinario se experimentan por lo excesivas que son las tasaciones que se hacen de las mismas fincas al tiempo de hipotecarse; y conformándose S. M. con el dictámen que acerca del particular ha dado el Consejo Real de España é Indias, en Seccion de Hacienda, se ha servido resolver que se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Primero: Cuando haya necesidad de proceder á la venta en pública subasta de las fincas embargadas para el cobro de alcances á favor de la Real Hacienda, se tasarán de nuevo con arreglo al estado que entonces tengan, sin que sirva para el caso la valuacion que de las propias fincas se hubiese practicado en la época en que se hipotecaron.

Segundo: La venta de estas fincas se anunciará con sujecion á la nueva tasacion prevenida en el artículo anterior, y surtirá efecto el remate siempre que haya postor que cubra las dos terceras partes de su aprecio.

Tercero: No habiendo postor que cubra este señalamiento se retasarán las fincas, y hecho se publicará otra vez el remate sirviendo de base la retasa.

Cuarto: Si en esta nueva subasta no hubiese postor que dé las dos terceras partes del último avalúo, tendrá entonces lugar por las mismas dos terceras partes, la adjudicacion de dichas fincas á la Real Hacienda, adquiriendo de consiguiente su propiedad.

Quinto: Administrará la Real Hacienda estas fincas, que adquiere por la adjudicacion, en los propios términos que lo hace con las demas que la pertenecen, sin perjuicio de lo cual continuará abierta la subasta hasta que se presente comprador, con sujecion á las reglas dadas para la enajenacion de todas las de su propiedad.

Sexto: Si el valor de las fincas vendidas ó adjudicadas en los términos expresados en los artículos anteriores, no alcanzase á cubrir el débito ó débitos por que procediese la Real Hacienda, y no hubiese otras responsables contra quien repetir, se declarará partida fallida la que falte, excluyendose de las cuentas de deudores, sin perjuicio de reclamarla si llega en algun tiempo á descubrirse bienes del alcanzado ó de algun otro obligado á su solvencia.

Sétimo: Cuando dicho valor sea mayor que la cantidad que demande la Real Hacienda, y no puedan dividirse las fincas, se reconocerá un capital igual al exceso en favor del

propietario prorrateándose la renta en proporción de los capitales.

Octavo, y finalmente: Para contener las tasaciones arbitrarias de fincas, y evitar los perjuicios que de estos se siguen á la Real Hacienda, no se volverán á admitir en lo sucesivo las que se presenten por vía de fianzas, sin que se haga previamente su valuación por el producto en renta, sacando el capital por la base de un tres por ciento, bajo el concepto de que la justificación de la renta que produzcan dichas fincas se ha de hacer con la presentación de las escrituras de arriendo, recibos de las contribuciones con que estén grabadas, ó en caso de cultivarlas sus propios dueños con una información en que conste lo que rendirían si estuviesen arrendadas, sin admitirse por fianzas en ningún caso posesiones que sean improductivas ó no se hallen en cultivo, aun cuando se pruebe que lo estuvieron en otro tiempo. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que traslada la Direccion á V. S. para su gobierno y cumplimiento con las advertencias que siguen:

1.^a Cuidará V. S. de recoger los títulos de pertenencia de las propiedades que se hayan de subastar para entregarlas en su caso á los postores, ó conservarlas en las dependencias de la Real Hacienda cuando sea precisa la adjudicación á su favor; pero bajo el concepto que la falta de aquellos no ha de entorpecer el curso rápido que debe darse á estos expedientes, pues las escrituras de fianzas, y las demas diligencias de embargos, deben suplir la indicada falta de los títulos de pertenencia.

2.^a Luego que se verifique la escritura de remate, ó la adjudicación de las fincas á la Real Hacienda, se bajará de las cuentas de deudores el importe en que se hayan enajenado ó adjudicado aquellas; y cuando este no alcance á cubrir el débito se figurará la diferencia ó resto hasta que desaparezca, á consecuencia de lo prevenido en el artículo sexto de la Real orden que antecede.

3.^a Hechos los asientos en los libros de las oficinas para ejecutar las bajas de que habla la advertencia anterior, se anotarán en los de fincas las nuevas adquisiciones que se logren por este medio, á fin de que á primera vista conste y se sepa las propiedades que la Real Hacienda tiene en cada punto.

4.^a Para que haya uniformidad en dichos libros, dispondrá V. S. se formen con arreglo al modelo que acompaña.

5.^a En los expedientes de alcances que se deban continuar judicialmente con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 18 de Julio último, circulada por la Direccion en

14 de Agosto siguiente, cuidará V. S. sobre con la mayor actividad, y que no se causen mas gastos que los puramente indispensables, pues de lo contrario se entorpecerian los efectos de la soberana orden inserta, cuya exacta observancia hará desaparecer los considerables débitos que existen á favor del Real Erario, procedentes de los alcances contraídos por los empleados con perjuicio de los intereses del Estado, mengua de una buena administracion, y escándalo de cuantos tienen noticia de semejantes dilapidaciones.

6.^a En los expedientes gubernativos que deben continuarse ó instruirse sucesivamente, segun la citada Real orden de 14 de Julio, obrará V. S. con igual actividad y esmero, sin consentir se produzcan otros gastos que los salarios de los peritos, y los de las escrituras de venta con arreglo á Aranceles, pues las demas actuaciones deben hacerse de oficio por los Secretarios de las Intendencias, por los Escribanos de Rentas y por las Justicias segun su naturaleza.

Y 7.^a Segun lo dispuesto en la orden de esta Direccion de 11 de Enero de 1833 daré V. S. sin falta alguna el parte del estado que tenga cada uno de los expedientes de alcance de esa provincia, cuidando de que el aviso de las adjudicaciones que se hagan contenga todas las noticias necesarias para que se pueda llevar en la Direccion un libro igual al que se manda abrir en las oficinas de provincia.

Del recibo de la presente espera la Direccion se servirá V. S. darla aviso

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid
26 de Agosto de 1834.

2.^a

Direccion general de Rentas y arbitrios de Amortizacion.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha 12 del actual me ha comunicado la Real orden siguiente:—Enterada la Reina Gobernadora de una exposicion hecha por el Intendente de la provincia de Málaga, relativa á que se declare si las disposiciones contenidas en la Real orden circulada por este Ministerio con fecha 10 de Agosto último, que tratan del modo de adjudicar y vender las fincas embargadas para el cobro de los alcances á favor de la Real Hacienda se limitan á los contraídos por los empleados en los diferentes ramos de la administracion de la misma, ó si deben ser extensivas á las fincas que igualmente se embarguen para cubrir las quiebras de los Concejales en el manejo de contribuciones, respecto á que unos y otros se consideran segundos contribuyentes; se ha servido S. M. resolver, de conformidad

4
con el dictamen de esa Direccion general y de los Asesores de la Superintendencia general de Real Hacienda, que las reglas prescritas en la expresada Real órden de 10 de Agosto de este año tengan efectiva aplicacion no solo en los casos de embargo de fincas para el cobro de los alcances de empleados, sino tambien en todos los demas respectivos á los de los deudores segundos contribuyentes, considerándose en esta clase á los arrendadores de los diferentes ramos de Hacienda, segun lo determinado en la Real instruccion de 16 de Abril de 1816, y á los deudores por anticipaciones en metálico, frutos ó efectos que hubiesen recibido del Gobierno, y tomándose las precauciones oportunas para evitar todo abuso en la ejecucion de las referidas disposiciones. De real órden lo comunico á V. SS. para su inteligencia, circulacion y cumplimiento.

Y lo inserto á V. S. para su gobierno y puntual observancia; esperando se servirá darme aviso de su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1834.

5.^a

Direccion general de Aduanas y Resguardos.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha 23 de Febrero último comunica á esta Direccion general de Real órden lo siguiente:—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido por el Intendente de Granada, sobre la necesidad de dictar nuevas instrucciones que faciliten la enajenacion de las fincas adjudicadas á la Hacienda pública por atrasos de deudores; y en vista de la instruccion dada al mismo, y de conformidad con el dictamen de la comision auxiliar consultiva de este Ministerio, S. M. se ha servido declarar, que si los anteriores dueños de dichas fincas, ó sus herederos, las solicitasen, se les devuelvan, siempre que satisficgan en metálico el mismo precio por que fueron adjudicadas; y en caso contrario, que se proceda á su enajenacion, guardándose en ella las reglas que se hallan establecidas y se observan para la venta de los demas Bienes nacionales, mediante á que las expresadas fincas deben considerarse comprendidas en el artículo 1.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1836; siendo la voluntad de S. M. que para el cumplimiento de esta Real órden por parte de las dependencias de Amortizacion, que es á quienes corresponde entender en la enunciada enajenacion ó venta, esa Direccion general pase á la de Arbitrios de dicha Amortizacion una nota de todas las

fincas indicadas que no esten aplicadas al servicio de la misma Hacienda, ó tengan otro destino exclusivo de igual preferencia. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos competentes.

Y la Direccion la traslada á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que toca á esas oficinas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1838.

EDICTO.

Don Francisco Sanchez, Intendente de Rentas de esta Provincia.

Hago saber: que para el Domingo seis de Diciembre próximo y hora de 11 á 12 de su mañana he dispuesto se saque en pública subasta el arrendamiento de cuatro pedazos de tierra que resultan en favor de la Hacienda en la labor de Hoya-gonzalo que perteneció al Convento de Religiosos dominicos de Chinchilla, y en la actualidad tiene José Millan, cuyas tierras estan en los partidos de la Hoya de la Torre, Villares y Lonqueras, el Prado, y el de la Sierra, bajo el tipo de tres mil rs. anuales, cuyo arrendamiento será por el tiempo de tres años á ley de labrador que darán principio en 16 de Agosto de 1847, cuyo acto tendrá efecto en esta Capital y Casa Intendencia sita en el convento que fué de Justinianas, ante mi Contador y Administrador principal de bienes nacionales, y el Escribano del establecimiento; admitiéndose pujas á la llana; estando de manifiesto el pliego de condiciones, en la Contaduria de bienes nacionales y para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en dicho arrendamiento, se publica en el Boletin oficial, y se fijarán los edictos correspondientes, en los parejes publicos y de costumbre de esta Capital, Chinchilla, Hoya-gonzalo y pueblos inmediatos. Albarete 7 de Noviembre de 1846.—Francisco Sanchez.

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de Maestra de niñas de esta villa de Villaverde cuya dotacion consiste en 400 rs. annos pagados por trimestres de los fondos municipales, y cuatro mrs. semanales de las niñas no pobres. Las que por conceptuarse adornadas de las prendas necesarias para su de-empeño aspiren á ella, dirijirán sus solicitudes al Ayuntamiento dentro del término de un mes que correrá desde la publicacion en el Boletin oficial. Villaverde 26 de Octubre de 1846.—P. A. D. A., Severo Gonzalez Gamenez.